



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055200500524-00  
Ubicación 91592  
Condenado MARIO CAJICA VALENZUELA  
C.C # 19382495

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000055200500524-00  
Ubicación 91592  
Condenado MARIO CAJICA VALENZUELA  
C.C # 19382495

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-055-2005-00524-00 (NI 91592)
Condenado	: MARIO CAJICA VALENZUELA
Identificación	: 19382495
Falladores	: JUZGADO 20 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión	: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HRAS
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho para efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** de conformidad con la documentación aportada por la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá «La Picota».

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Correspondió a este Juzgado la vigilancia de la sanción de sesenta y cuatro (64) meses de prisión<sup>1</sup> que, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado impuso el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento esta urbe a **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** en sentencia de 17 de abril de 2008 confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior mediante providencia de 10 de noviembre siguiente para que con posterioridad, el 13 de mayo de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitiera la respectiva demanda de casación.

Por cuenta de esta actuación el penado está privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2020 cuando se legalizó su captura luego que fue puesto en libertad en la causa 2009-03441, hasta la fecha y a su

favor se abonaron tres (3) días que sobrepasó en el referido expediente.

A la fecha se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

<b>Providencia</b>	<b>Redención</b>
16-09-2021	5 meses - 20 días
09-11-2021	1 mes - 6 días
<b>TOTAL</b>	<b>6 MESES - 26 DÍAS</b>

### **LA SOLICITUD**

Mediante oficio sin radicado, la dirección y el área jurídica del COMEB *La Picota* aprobaron la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas del penado **MARIO CAJICÁ VALENZUELA**.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusión estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

*En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben sonotar las personas que están cumpliendo una*

de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento de estas condiciones – establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumppla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona recluida a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para

*Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).*

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

*La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:*

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

### **EL CASO CONCRETO**

Como **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** fue condenado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión, que equivalen a cinco (5) años y cuatro (4) meses, para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan los requisitos indicados en la disposición legal en cita y tenemos lo siguiente:

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación, de manera ininterrumpida, desde el 9 de marzo de 2020 y actualmente permanece en tal estado, o sea, a la fecha lleva veintiún (21) meses y veinte (20) días de descuento físico, que sumados a los seis (6) meses y veintiséis (26) días reconocidos por redención más tres (3) días de abono del proceso 2009-03441, arrojan un resultado de veintiocho (28) meses y diecinueve (19) días, tiempo superior a la tercera parte de la pena (21 meses y 6 días), con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalla a continuación:

2020	09	23
2021	11	27
<hr/>		
Descuento físico	21	20
Abono	00	03
Redenciones	06	26
<hr/>		
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>28</b>	<b>19</b>

De la misma manera concurre la exigencia de estar en fase de tratamiento de mediana seguridad, pues a la misma fue promovido el 30° de septiembre de 2016 con acta 113-091-2016 del Consejo de Evaluación y Tratamiento del COMEB «*La Picota*»

Igual sucede con la ausencia de requerimientos de autoridades judiciales y de informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que relacionen a **CAJICÁ VALENZUELA** con organizaciones delincuenciales, así como la no vinculación formal a otro proceso penal o contravencional, pues de la documentación que aportó el centro de reclusión, las anotaciones que allí reposan son de los procesos 2009-00954 y 2009-03441 dentro de los cuales se concedió la libertad por pena cumplida, otro más en el que se extinguió la sanción penal en auto del 19 de septiembre de 2010 y la única anotación vigente que existe en su contra es la relacionada con la presente actuación penal.

Ahora bien, en el tiempo de reclusión formal, el sentenciado ha estado vinculado a actividades productivas, lo que le ha representado una redención punitiva de seis (6) meses y veintiséis (26) días.

Sin embargo, se aprecia que no se reúne la exigencia de haber observado buen comportamiento durante el cautiverio, pues pese a que la última calificación de conducta fue determinada en grado de ejemplar, no puede pasar de soslayo el Despacho que en repetidas oportunidades la misma se valoró en regular *–desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 28 de marzo de 2011–*, al punto de haber sido sancionado disciplinariamente en tres (3) oportunidades con la suspensión de visitas.

Adicional a ello, recordemos que **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** fue condenado el 11 de julio de 2002 por el reato de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, los hechos de este asunto datan del 12 de julio del año 2005 y los de la causa 2009-03441 que conoció el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

comportamiento indisciplinado y proclive al delito que no ofrece confianza en la Judicatura como para agraciarlo con el beneficio administrativo que hoy se depreca para él.

Así las cosas, las circunstancias particulares del sentenciado, permiten inferir fundadamente que no ha adecuado su comportamiento a los reglamentos internos de la penitenciaría y, por contera, se aprecia que no se ha acoplado al tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido, pues las reprimendas que se le impusieron se aplican cuando el interno ha cometido alguna falta grave de conformidad con el artículo 123 de la Ley 65 de 1993.

En consecuencia, al no verse satisfecha la exigencia contenida en el ordinal sexto, no puede avalarse la propuesta formulada por las directivas del COMEB *La Picota* de Bogotá, comoquiera que de las circunstancias que se han anotado emerge un pronóstico negativo de que **CAJICÁ VALENZUELA** incumplirá las obligaciones que lleva aparejada el otorgamiento del permiso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

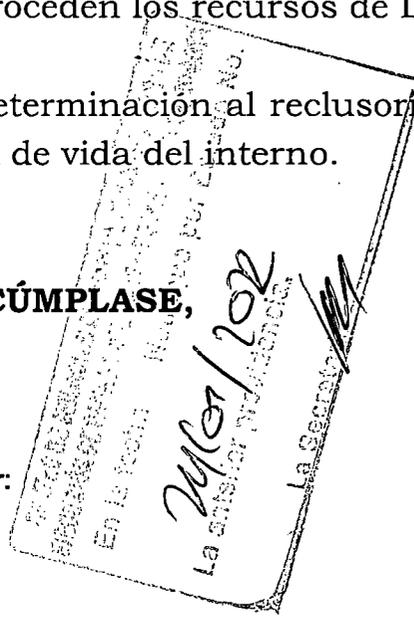
**PRIMERO: NO APROBAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, solicitado por las directivas del COMEB *La Picota* de Bogotá a favor de **MARIO CAJICÁ VALENZUELA**.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta determinación al reclusorio para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Raquel Aya Montero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f48bc126f8dbe67f8dbba6dae9f0f08985d2e4af9862b4011851eb87d89d2c**

Documento generado en 28/12/2021 11:10:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 91592

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 27-12-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Enero 6 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MARIO COJICA VALENZUELA

**CC:** 19382495

**TD:** 76386

**HUELLA DACTILAR:**



fj paco x  
sete  
24/10**URGENTE-91592-J01- DESPACHO -LMMM- RECURSO APELACION. JUZG 1**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/01/2022 11:03

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 12:27 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URG. RECURSO APELACION. JUZG 1

CORDIAL SALUDO

SE HACE PRESENTE EL PPL  
MARIO CAJICA VALENZUELA  
C.C. 19.382495  
JUZGADO: 1 EPMS  
RADICADO: 2005-00524

QUIEN SOLICITA EL ENVÍO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021

Atentamente,

**DG. RODRIGUEZ**

**Consultorio Jurídico EPC Picota**

**INPEC**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia  
es de todos

Minjusticia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., enero 11 de 2021

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

**RAD: 2005-00524**  
**Condenado: MARIO CAJICA VALENZUELA**  
**C.C. 19382495**  
**ASUNTO: INTERPONGO Y SUSTENTO**  
**RECURSO DE APELACION**

Cordial saludo

**MARIO CAJICA VALENZUELA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el COBOG LA PICOTA, manifiesto al despacho que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 27 de diciembre de 2021, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 6 DE ENERO DE 2022, por medio del cual se NEGÓ LA APROBACION DEL BENEFICIO DE 72 HORAS.

El cual sustentó en los siguientes términos:

El despacho niega la aprobación del beneficio administrativo de salida por 72 horas, por el supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, **más exactamente lo enunciado en el numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993**, lo cual para este suscrito es totalmente infundado, por los siguientes motivos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Página final, inciso final del auto deprecado

Véase como el juez de primera instancia aduce que no tuvo o no observé un mal comportamiento, al decir que: <sup>2</sup>

Así las cosas, las circunstancias particulares del sentenciado, permiten inferir fundadamente que no ha adecuado su comportamiento a los reglamentos internos de la penitenciaría y, por contera, se aprecia que no se ha acoplado al tratamiento penitenciario que se le ha ofrecido, pues las reprimendas que se le impusieron se aplican cuando el interno ha cometido alguna falta grave de conformidad con el artículo 123 de la Ley 65 de 1993.

Pero para sacar esta conclusión hace referencia a una sanción disciplinaria del año 2010, tiempo en el cual estuve a cargo de otro proceso, véase su señoría que fui puesto a disposición de esta condena desde el día 9 de marzo de 2020, tal como el mismo juzgado lo afirma en la página 1 del auto:

Por cuenta de esta actuación el penado está privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2020 cuando se legalizó su captura luego que fue puesto en libertad en la causa 2009-03-141, hasta la fecha y a su

Es decir, que los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento del beneficio solicitado deben ser tomados al interior de este proceso y no de condenas pasadas.

Según la cartilla biográfica del **año 2010** (condena anterior) fui sancionado, con una suspensión de visitas, lo cual se puede ver en la **cartilla biográfica** que reposa en el despacho y que fue enviada con la propuesta de 72 horas, véase la página 4

#### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuantía
421	01/10/2010	CPMS BOGOTA	Cumplido	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	4

<sup>2</sup> Pagina final del auto

cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Es decir, haber "observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina", este requisito se cumplió a cabalidad por lo dicho y demostrado con los documentos enviados por el centro carcelario, en los cuales se certifico mi conducta por parte del consejo de disciplina.

También debe resaltarse que el resto de dicho numeral también se encuentra satisfecho, ya que he trabajado durante todo el periodo de reclusión, lo cual también se evidencia con la cartilla biográfica pagina 6.

N.U	246007	Apellidos y Nombres: CAJICA VALENZUELA MARIO			* Identificado			NO
No.Cert.	Fecha	Fochal	FochaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.	
17779237	13/05/2020	01/01/2020	31/03/2020	288	0	0	288	
17841136	27/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	268	0	0	268	
17932349	05/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	292	0	0	292	
18024592	08/02/2021	01/10/2020	31/12/2020	264	0	0	264	
18106464	23/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	272	0	0	272	
18210640	02/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	244	0	0	244	
18305463	28/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	264	0	0	264	

Dicho lo anterior no se puede pasar por alto que el juzgado aduce una proclividad al delito, lo cual no es cierto, ya que si bien fui anteriormente condenado, y ya purgué mi sanción, este hecho no es óbice para la aprobación del beneficio que se niega, véase que en ninguno de los 6 numerales de la norma en cita, se plasmo por el legislador la inexistencia de sentencias anteriores como requisito para la aprobación del mencionado beneficio.

Para resumir su señoría los requisitos de que trata el mencionado artículo 147 se cumplieron así:

Este se cumple, según lo ampliamente argumentado anteriormente, teniendo en cuenta la fecha de captura de este proceso, es decir, marzo de 2020

De esta manera dejo sustentado mi recurso y elevo respetuosamente la siguiente:

### **PETICION**

Sírvase REVOCAR EL AUTO RECURRIDO, por el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de que habla el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y como consecuencia de ello APROBAR EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA POR 72 HORAS, por cuanto cumplo con los requisitos de ley.

Atentamente



**PABELLON 5 LA PICOTA**

**MARIO CAJICA VALENZUELA**

**C.C. 19382495**